En San Miguel de Tucumán, a losario días del mes de februro del año dos mil veinte; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Ezio E. Jogna Prat en la que deduce impugnación a la calificación de sus antecedentes personales y de su examen de oposición en el concurso nº 209 (Vocalía de Cámara Apelaciones del Trabajo, Sala III, del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

- I. El recurrente, en uso de la facultad consagrada por el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura (RICAM), formula impugnación por arbitrariedad manifiesta en la valoración de sus antecedentes y de su examen de oposición, solicitando se proceda a la "reevaluación" elevándose su puntaje.
- I.1. Se analizará, en primer lugar, sus agravios esgrimidos en contra de la valoración de sus antecedentes personales.

Impugna el puntaje recibido en "Integración de Ternas" de 0 puntos. Afirma al respecto, que al momento en que se develaron o descodificaron los exámenes de oposición y conjuntamente se evaluaron y asignaron los puntos por los "antecedentes" de cada concursante, ya había sido "aprobada" una terna en la que estaba incluido (la correspondiente al concurso nº 186 para Juez del Trabajo de la I Nominación, Centro Judicial Capital).

Remarca que la modificación al reglamento interno dispuesta en Acta 314/2019, del 16/4/19 estableció que: "...será de aplicación a las consecuencias de las relaciones y situaciones existentes de los concursos en trámite conforme lo previsto en el artículo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, en los que aún no hubiere tenido lugar la evaluación de antecedentes y en la revelación del secreto en la prueba de oposición"; por ello, a su entender, no cabe duda que su caso particular encuadra en las previsiones de dicha norma; al igual, que encuadra en las previsiones del actual texto del reglamento interno en lo referido a la "valoración de ternas".

Transcribe textualmente las disposiciones que considera pertinentes del Anexo del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura (en adelante RICAM), en relación a la integración de ternas y al art. 3 del texto reformado -mediante acta nº 314/19, antes referida.

Entiende que si nos apegamos a la letra y el espíritu del "reglamento" surge con toda claridad que la "modificación" es de "aplicación inmediata", y que será "...aplicación a las consecuencias de las relaciones y situaciones existentes de los concursos en trámite..."; esto implica que la modificación introducida resulta aplicable a "todos los concursos en trámite"

Tro Jakob Barrella Ba

en la medida en que en ellos aún "no hubiere tenido lugar la evaluación de antecedentes y en la revelación del secreto en la prueba de oposición..." (Sic).

Remarca que la norma reglamentaria es clara en el sentido que quienes "..hubieren integrado una propuesta elevada por el CAM al Poder Ejecutivo" (como sucede en su caso, respecto del Concurso 186 antes referido) y "...sin haber resultado electos..."... y que se presentaren nuevamente en un concurso público de antecedentes y oposición, podrán ser calificados con hasta tres (3) puntos más por dichos antecedentes.

Así, de la interpretación armónica de las normas, surge a su entender que: (i) que los que hubieren integrado ternas sin haber sido elegidos (sin importar la cuestión temporal) y se presentaren nuevamente en concurso del CAM, podrán ser calificados con hasta 3 puntos más por dicho antecedente y que esto sucede -conforme su criterio- en su caso concreto, cumpliendo con dicho recaudo; (ii) que la norma modificada resulta aplicable a los concursos en trámite en los cuales aún no se haya "realizado la evaluación de los antecedentes y revelación de las pruebas de oposición". Que este recaudo -a su entender- también se cumple ya que la aprobación de la terna que integra (del concurso 186) es anterior a la fecha del hecho antes mencionado (la evaluación de los antecedentes y revelación de las pruebas de oposición, del concurso 209).

Afirma que no existe ninguna diferencia —desde lo sustancial- para considerar y valorar una terna que fue obtenida hace 5 años (anteriores a la fecha fijada), como la que fue obtenida una semana antes a la fecha fijada como límite temporal para aplicar la terna, que no es otra que la "fecha en que se procede a la evaluación de esos antecedentes y se develan los exámenes escritos.

Entiende que lo que verdaderamente está en juego es la realidad y objetividad del antecedente (estar incluido en terna) sin ninguna limitación temporal, ni hacia adelante, ni hacia atrás respecto del concurso "en trámite" con la única limitación que esa terna debe estar "aprobada" en fecha "anterior" a la que el CAM se disponga a cumplir con el paso previsto en la reglamentación, consistente en "develar los exámenes y asignar puntaje a los antecedentes".

Aclara que su posición está fundada en un principio *pro homine*, cuyo criterio hermenéutico -que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos- nos indica (siguiendo a Mónica Pinto), que se debe acudir a la norma más amplia.

Cita doctrina y jurisprudencia de la CSJN, que entiende que respalda su postura.

- II. En referencia a la impugnación dirigida en contra de su examen de oposición, el postulante critica y reprocha el puntaje obtenido en ambos casos.
- II.1. Refiere, en primer lugar, que de acuerdo con una simple lectura del acta confeccionada por el jurado para la evaluación de las pruebas de los postulantes, surge que el mismo había estableció "lineamientos generales respecto de la resolución de los casos concursados" a los fines de fijar las pautas de evaluación y calificación en cada caso particular, entendiendo que era la forma de funcionamiento más eficiente.

En ese contexto el jurado realizó una "crítica general": "...este jurado ha advertido en la mayoría de los postulantes, ausencia de mención y análisis del art. 7 del Código Civil y Comercial, en lo atinente a la eficacia temporal de las leyes y su aplicación al caso. Esta observación, trajo aparejada una merma en la calificación a todos los concursantes por igual, lo cual no impidió el análisis del caso conforme los parámetros antes señalados..." y remarcó que el propio jurado se encarga de señalar, que "...el puntaje máximo a asignar a cada caso planteado según reglamentación referida, ascenderá a 27,50 puntos".

De ese modo, entiende que el jurado les restó puntaje (por igual) a todos los concursantes (en el Caso nº 1) que "omitieron mencionar y analizar" el Art. 7 del C.C. y C. de la Nación, de modo que entiende que su examen del caso nº 1 quedó comprendido dentro de ese "todos" que han sufrido la "merma" general del puntaje. Reconoce que si bien no realizó el análisis de tal norma, según su criterio no correspondía hacerlo en el caso concreto, por lo que tal merma fue arbitraria. Que en su examen analizó primero la admisibilidad formal del recurso (como lo decía la consigna del examen) y luego —si la expresión de agravios superaba ese test de admisibilidad formal-, recién se podría (en un paso siguiente del iter lógico sentencial) ingresar en el análisis y decisión de la "cuestión de fondo o sustancial" donde hubiera correspondido mencionar y analizar el art. 7 del C. C. y C. de la Nación (y no antes) al declararse desierto el recurso.

Afirma que si tenemos en cuenta que el jurado le asignó tan solo veinte (20) puntos (sobre 27,50 posibles), por la resolución del Caso nº 1, surge evidente que se trató de una disminución sustancial e importante, y que, de una lectura literal del dictamen de Evaluación, se le remarca y considera la existencia de un "pormenorizado análisis en base a la doctrina y jurisprudencia", en referencia a la "admisibilidad del recurso"; habiéndose marcado como positivo el haber: "efectuando el test correspondiente", y que el tribunal no sugirió ningún tipo de error, corrección u objeción respecto de la resolución del caso.

II.2. Respecto del Caso nº 2, asevera que el jurado incurrió prácticamente en los mismos errores y arbitrariedades del Caso nº 1, a cuyos fundamentos el postulante se remite, agregando que no se elogió el "pormenorizado análisis del caso", la cita de doctrina y jurisprudencia sobre la admisibilidad del recurso y su test correspondiente; sino que además, también destacó que se analizó fundadamente el fondo de la cuestión planteada, con cita jurisprudencial adecuada y que el evaluador no realiza ningún reproche, ni objeción, ni advierte error alguno pero sin embargo, en la asignación del puntaje, esos elogios no se reflejaron adecuadamente.

III. Examinaremos, en primer lugar, la procedencia o no de la impugnación dirigida contra la valoración de los antecedentes personales, para luego entrar en el estudio de la impugnación contra el examen de oposición.

Debe tenerse presente, antes que todo, que el Reglamento Interno regula de manera específica una instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales efectuada por el Consejo Asesor, sobre la base de invocar y acreditar -por parte de los interesados- la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación (art. 43).

- Mulay

Es decir, no basta la mera invocación del disenso con el puntaje asignado por parte del Consejo sino que debe ser acreditado y demostrado, en forma concreta, razonada y objetiva, el vicio, el yerro en el razonamiento seguido al momento de asignar un puntaje determinado, por parte del evaluador.

Así las cosas y delimitado el marco de análisis, corresponde entrar al análisis de los reparos formulados por el postulante, adelantando que el mismo no será receptado en forma favorable.

El agravio de falta de valoración de la terna (en el rubro correspondiente) del concurso nº 186 que, al decir del postulante, ya se encontraba elevada "en forma previa" a la aprobación del acta de valoración de antecedentes personales no puede prosperar, ya que, si bien este Consejo Asesor de la Magistratura eliminó el plazo de caducidad de dos años que se encontraba previsto para la valoración de la "integración de ternas" como antecedente profesional de los postulantes, dicha modificación debe ser entendida e interpretada en forma global, dentro del marco de la totalidad del proceso y la normativa que regula sus distintas etapas procesales.

En efecto, el proceso de selección de magistrados y funcionarios constitucionales constituye, precisamente, un proceso entendido como un conjunto de pasos o etapas tendientes a llegar al fin natural del mismo: la elevación de ternas al Poder Ejecutivo de la Provincia.

En dicha inteligencia, por un principio de preclusión procesal y a fin de garantizar y salvaguardar -en todo momento- la igualdad de todos los postulantes, se encuentra absolutamente vedada la posibilidad de "regresar" sobre pasos ya cumplidos, volviendo o "reeditando" estadios procesales que han sido debida, jurídica y válidamente superados.

Así las cosas, todos los postulantes que se encuentren en condiciones de participar en un concurso de antecedentes y oposición celebrado por el CAM, cuentan con el mismo plazo para completar su inscripción, a fin de presentar los instrumentos que respalden sus antecedentes personales. Dicho plazo, se encuentra previa y precisamente delimitado en todos los actos administrativos dictados por este Consejo, que declaran la apertura de los concursos y ordena sus publicaciones de ley.

Durante el proceso de selección de magistrados y funcionarios constitucionales, se encuentra absolutamente vedada -para cualquier postulante- la presentación de nuevos antecedentes, una vez que ha fenecido el plazo fijado para completar la inscripción.

Respecto de dicho punto, el art. 26 del RICAM reza "Nuevos Antecedentes.- Los concursantes no podrán incorporar nuevos títulos, antecedentes o constancias luego del vencimiento del periodo de inscripción. El Consejo no tomará en cuenta aquellos antecedentes que hubieren sido indicados por el postulante, pero que no contaren con la debida documentación respaldatoria (...)".

La norma es absolutamente clara e impide, a cualquier postulante, beneficiarse y/o sumar antecedente alguno a su legajo personal, para un concurso en particular, una vez cerrado el plazo para su inscripción.

Formulada la presente introducción, corresponde remarcar que el Concurso nº 209 - para la cobertura del cargo de Vocal de Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala III- fue llamado mediante Acuerdo nº 30, del 27 de febrero del año 2.019. El plazo para su inscripción inició el día 3 de abril de 2.019, finalizando -inexorablemente- el día 11 del mismo mes y año, a las 12:00, para todos los postulantes.

Pues bien, en dicha inteligencia, y de conformidad a la ficha de inscripción del recurrente, la "integración de terna" en el concurso nº 186 no fue declarada, ni tampoco incluida por parte del mismo, como un antecedente personal, dentro del plazo previsto por el art. 26 del RICAM, *ut supra* citado.

Ello por cuanto, la elevación de terna al Poder Ejecutivo del Concurso nº 186, no sucedió sino hasta el día 2 de septiembre de este año; es decir, casi 5 meses después de fenecido y cerrado el plazo para la inscripción y la acreditación de antecedentes personales en el presente concurso.

Así, pretender que por vía de impugnación se incorpore (como pretende el recurrente) la valoración de una terna de fecha 2/9/19, posterior al cierre de la etapa de inscripciones, implicaría, lisa y llanamente, la violación de la preclusión procesal y de lo expresamente normado en el art. 26 del RICAM, como también una seria lesión de la igualdad de condiciones entre los postulantes en el presente concurso.

Es importante señalar que el postulante, a la fecha del presente acuerdo ya fue designado en el marco del Concurso nº 186 sustanciado para preseleccionar Juez de Primera Instancia del Trabajo de la Segunda Nominación del Centro Judicial Capital, circunstancia que excluye la valoración de la terna integrada ya que el mismo solo otorga puntuación a postulantes "...que hubieren integrado una propuesta elevada por el CAM al Poder Ejecutivo -conforme al procedimiento establecido por este Reglamento interno-, sin haber resultado electos...". De este modo se evidencia otro motivo por el que también deviene improcedente su reclamo.

Por todo ello, la impugnación esgrimida debe ser rechazada.

IV. En relación a la impugnación dirigida en contra del examen de oposición, en uso de las atribuciones conferidas por el RICAM se ordenó cursar vista al Jurado examinador de la misma, expidiéndose en los siguientes términos:

"San Miguel de Tucumán, 23 de octubre de 2019. Señor Presidente del Consejo Asesor de la Magistratura. Dr. Antonio Estofán. S / D Los abajo firmantes, Jurados del Concurso 209 del CAM que Ud. preside, para Vocal de Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala III, del Centro Judicial de la Capital, respondemos por la presente a las Impugnaciones deducidas a la calificación de la prúeba de oposición, de las que, oportunamente se nos corriera traslado.7.-Resolución del Jurado respecto de la Impugnación deducida por el Postulante Ezio Jogna Prat (concursante Nº 18): En referencia a la calificación otorgada en el caso nº 1, expresa su disconformidad el concursante en la merma o disminución de su puntaje, por aplicación de la merma general de los concursantes que no han analizado el

Story of the state of the state

art 7 del Código Civil y comercial. Arguye que no ingresó a analizar el art 7 CCYC de la Nación, por cuanto, tal decisión resultaría contradictoria con el iter lógico de su decisión, cual fue "declarar desierto el recurso", lo que implica no ingresar a analizar el fondo del asunto. Expresa, asimismo, que "del dictamen no surge en forma explícita ningún tipo de error o corrección u objeción respecto de la resolución concreta del caso (declarar desierto el recurso). Estudiados los fundamentos esgrimidos por el concursante Jogna Prat, considera este jurado que, más allá de la solución a la que arribó el mismo, el análisis de los requisitos de admisibilidad del recurso incoado fue correcto, mencionando no solo doctrina aplicable al caso, sino también jurisprudencia local, no cometiendo error alguno en tal tarea. En consecuencia, no obstante la importancia que se mencionó en todos los supuestos en referencia al análisis del art 7 CCYC, en el caso bajo análisis y, en base a los argumentos señalados, entiende este Tribunal que corresponde elevar la calificación asignada en 1 punto, ascendiendo el puntaje en el caso 1 a 21 puntos. En relación al puntaje otorgado en el caso nº 2, el concursante en su escrito de impugnación analiza con meridiana claridad el dictamen de este jurado. Es cierto que su examen analiza '...fundadamente el fondo de la cuestión planteada...', sin embargo el concursante no se hizo cargo de corregir la suma por la cual se arriba al porcentual total de incapacidad con el que se condena a las demandadas. Asimismo, no verificó si era o no correcta la suma de las incapacidades que realiza el fallo en apelación, yerro que resulta suficiente para justificar la merma en el puntaje otorgado. En el caso, el dictamen conforme se explicita, surge correcto y debe ser ratificado, no resultando suficiente la disconformidad del concursante para activar el presupuesto previsto en el art. 43 del RICAM. En consecuencia, ratificamos en todos sus términos nuestro dictamen y la calificación realizada al postulante en el caso nº 2. No obstante y, habiéndose elevado la calificación obtenida por el concursante en el caso nº 1 a 21 puntos, en base a los fundamentos precedentemente expuestos, es que se corrige la puntuación total asignada al concursante en 44 puntos."

El evaluador, ha brindado motivos suficientes de su decisión, dando razón de sus dichos, fundamentando y sustentando la elevación propuesta.

Este Consejo, comparte los fundamentos brindados por parte del Jurado, para corregir y elevar en un punto la valoración del caso nº 1, entendiendo que no existió arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen de oposición —salvo en lo pertinente y que fue expresamente señalado por el jurado-. Atento a ello se deberá hacer lugar parcialmente al recurso y rectificar por secretaría el puntaje por oposición del concursante Jogna Prat elevándose en uno (1). Deberá consignarse un subtotal de cuarenta y cuatro (44) puntos por oposición y setenta y dos con cuarenta (72,40) puntos sumados antecedentes y oposición.

Por ello,

ACUERDA

Artículo 1°: DESESTIMAR la impugnación presentada por el Abog. Ezio E. Jogna Prat en el concurso nº 209 (Vocalía de Cámara Apelaciones del Trabajo, Sala III, del Centro Judicial Capital) contra la calificación de sus antecedentes personales, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: ADMITIR PARCIALMENTE la impugnación presentada por el Abog. Ezio E. Jogna Prat en el concurso Nº 209 (Vocalía de Cámara Apelaciones del Trabajo, Sala III, del Centro Judicial Capital) contra la calificación de su examen de oposición y, en consecuencia, ELEVAR en un 1 (un) punto la calificación otorgada al caso 1, elevándose a a un subtotal de cuarenta y cuatro puntos (44) su puntaje por oposición.

Artículo 3º: RECTIFICAR por secretaría el orden de mérito provisorio resultante conforme a lo considerado, consignando que el postulante Ezio E. Jogna Prat obtuvo un total de setenta y dos puntos con cuarenta centésimos (72,40) sumados antecedentes personales y examen de oposición, y NOTIFICAR a los interesados.

Artículo 4º: NOTIFICAR el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y DAR A PUBLICIDAD en la página web.

Artículo 5°: De forma.

ELEONORAROURIGUEZ CAMPER

CONSEJO ASESCIFTE LA MAGISTRATIRA

ONIO D. ESTOFAN PRESIDENTE CONSEIDARESOR DE LA MAGISTRATURE

Dr. LUIS JOS CONSEJERO/TULAR CONSEJO ASESOR DE/L

DR. CARLOS SALE CONSEJERO SUPLENTE CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATUR

ESTEBAN PADILL CONSEJERO TITULAR CONSEJEKU ITTULAK CONSEJO ASESUK DE LA MAGISTRATURA

EG MARTA NAJAR CONSEJERA SUPLENTE ISEIDASESPROELA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE NG. WAKA SUTA WACUL JOB WAKA SUTARIA JOB WAKA SUTARIA